

**Acuerdo por el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria de fecha 19 de enero de 2022, dictada en el amparo en revisión A.R. 1031/2019 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los acuerdos de fechas 27 de abril y 20 de mayo, ambos del año 2022 dictados en el juicio de amparo 1518/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.**

### **Antecedentes**

**Primero.-** El día 31 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", mediante el cual se reformaron las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Quinto para quedar como "Sanciones en materia de Transmisión de Mensajes Comerciales y Derechos de las Audiencias"; se adicionan un tercero y un cuarto párrafos al artículo 256; y se derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Segundo.-** Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecisiete (sic) en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Julio Salazar Ramírez, en representación de Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos. Asociación Civil, presentó demanda de amparo, en el que señaló como acto reclamado el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, juicio de amparo que fue registrado con el número 1518/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

**Tercero.-** El 10 de mayo de 2022 se notificó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Instituto") un proveído de fecha 27 de abril de 2022 dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (Juez Primero de Distrito Especializado), mediante el cual, comunica a este órgano constitucional autónomo la ejecutoria dictada el 19 de enero de 2022 -en el amparo en revisión A.R. 1031/2019- por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió al siguiente tenor literal:

**"PRIMERO.** Se sobresee el juicio de amparo respecto de los artículos 260 y 297 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil, por la expedición de los artículos 15, fracciones LIX y LXI; 216, fracción IV; 256, párrafos segundo, tercero y cuarto; 259, párrafo segundo; y, 261, párrafo tercero, en su porción normativa "cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética", y segundo transitorio; y, por la abrogación del artículo 256, fracciones III y IV, en su porción normativa "que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa", del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo para los siguientes efectos:

"199. De acuerdo con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener dentro de sus elementos los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional solicitada; y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe contener las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse en aras de restablecer a la parte quejosa en el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos vulnerados.

**"200. Como se argumentó en el transcurso de la ejecutoria, los artículos 15, fracciones LIX y LXI; 216, fracción IV; 256, párrafos segundo, tercero y cuarto; 259, párrafo segundo; 261, párrafo tercero, en su porción normativa "cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética"; y, segundo transitorio, del Decreto reclamado son normas generales inconstitucionales; así como la abrogación del artículo 256, fracciones III y IV, en su porción normativa "que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa"; y, por consiguiente, el efecto principal de la concesión del amparo en su contra debe traducirse en la inaplicación presente y futura a la parte quejosa-recurrente.**

..."

(Énfasis añadido)

**Cuarto.-** Mediante proveído de 27 de abril de 2022 dictado por el Juez Primero de Distrito Especializado, se requirió al Instituto lo siguiente:

“ ...

*Por ende, con fundamento en los artículos 78, párrafo segundo de la Ley de Amparo, el efecto del fallo protector consiste en la inaplicación presente y futura de los artículos 15, fracciones LIX y LXI; 216, fracción IV; 256, párrafos segundo, tercero y cuarto; 259, párrafo segundo; 261, párrafo tercero, en su porción normativa "cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética"; y, segundo transitorio, del Decreto reclamado; así como la abrogación del artículo 256, fracciones III y IV, en su porción normativa "que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa"; y dicho efecto se surte por mera virtud de la ejecutoria de amparo, y para ello no es indispensable que el Instituto Federal de Telecomunicaciones realice alguna conducta adicional.”*

Sin embargo, en términos del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, este juez considera conveniente que **el Instituto en mención tome conocimiento de la ejecutoria de amparo que le obliga y de sus términos**; por lo tanto, SE REQUIERE al Instituto Federal de Telecomunicaciones, **como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, para que en el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con **las que acredite haber emitido una resolución en la que se pronuncie en el sentido de que deberán inaplicarse los preceptos reclamados en la esfera jurídica de la quejosa.**

...”

(Énfasis añadido)

**Quinto.-** Mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2022, la Directora General de Defensa Jurídica del Instituto en representación de este órgano constitucional autónomo solicitó una audiencia con el Juez Primero de Distrito Especializado, Rodrigo de la Peza López Figueroa, para el efecto de poder exponerle algunas inquietudes que al interior del Instituto se tienen para poder dar debido cumplimiento al requerimiento ordenado por dicho juzgador, específicamente, si se requiere ineludiblemente emitir un acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones o si basta con hacer del conocimiento de las Unidades Administrativas que integran este órgano regulador la inaplicabilidad de los preceptos reclamados en la esfera jurídica de la quejosa.

**Sexto.-** Por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022, el Juez Primero de Distrito Especializado precisó lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, este juzgador precisa en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, que a efecto de dar cumplimiento al fallo protector, **el Instituto**

**Federal de Telecomunicaciones debe emitir la resolución o acuerdo de referencia, por conducto del órgano que cuente con la competencia para hacerlo en representación de ese Instituto, así como para tomar conocimiento del contenido de esa resolución en nombre del propio Instituto y de todas sus unidades administrativas. Lo anterior, en el entendido de que con dicha resolución se dará vista a la parte quejosa en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, y este juez podrá analizar en su momento si se trató de un acto emitido por autoridad competente para los efectos descritos, y si en ese sentido, se acató debidamente el fallo protector.**

En vista de la anterior precisión, que se relaciona con la inquietud que manifiesta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se considera innecesario fijar fecha y hora para llevar a cabo una audiencia no procesal.

No obstante lo anterior, en caso de persistir la inquietud y la solicitud de que se lleve a cabo una diligencia no procesal con el titular de este juzgado, infórmese al Instituto Federal de Telecomunicaciones, que queda expedito su derecho de reiterar su solicitud ante este órgano jurisdiccional.

...”

(Énfasis añadido)

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes públicas de telecomunicaciones, y la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá

en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones legales aplicables establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

**Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria de fecha 19 de enero de 2022, dictada en el amparo en revisión A.R. 1031/2019 y a los acuerdos de fechas 27 de abril y 20 de mayo, ambos del año 2022 dictados en el juicio de amparo 1518/2017.** El 10 de mayo de 2022 se notificó proveído de fecha 27 de abril de 2022 dictado por el Juez Primero de Distrito Especializado, mediante el cual, comunica la ejecutoria dictada el 19 de enero de 2022, en el amparo en revisión A.R. 1031/2019.

Asimismo, informó que “con fundamento en los artículos 78, párrafo segundo de la Ley de Amparo, el efecto del fallo protector consiste en la inaplicación presente y futura de los artículos 15, fracciones LIX y LXI; 216, fracción IV; 256, párrafos segundo, tercero y cuarto; 259, párrafo segundo; 261, párrafo tercero, en su porción normativa "cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética"; y, segundo transitorio, del Decreto reclamado; así como la abrogación del artículo 256, fracciones III y IV, en su porción normativa "que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa"; y dicho efecto se surte por mera virtud de la ejecutoria de amparo, y para ello no es indispensable que el Instituto Federal de Telecomunicaciones realice alguna conducta adicional”.

No obstante, en términos del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez Primero de Distrito Especializado consideró conveniente que este Instituto tomara conocimiento de la ejecutoria de amparo que le obliga y de sus términos; por lo tanto, requirió al Instituto, como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de diez días remitiera las constancias con las que acreditara haber emitido una resolución en la que se pronunciara en el sentido de que deberán inaplicarse los preceptos reclamados en la esfera jurídica de la quejosa.

Adicionalmente, y en atención a la promoción a la que se refiere el Antecedente Quinto, por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022 el Juez Primero de Distrito Especializado precisó que “el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe emitir la resolución o acuerdo de referencia, por conducto del órgano que cuente con la competencia para hacerlo en representación de ese Instituto, así como para tomar conocimiento del contenido de esa resolución en nombre del propio Instituto y de todas sus unidades administrativas. Lo anterior, en el entendido de que con dicha resolución se dará vista a la parte quejosa en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, y este juez podrá analizar en su momento si se trató de un acto emitido por autoridad competente para los efectos descritos, y si en ese sentido, se acató debidamente el fallo protector”. En este tenor, cabe señalar lo siguiente:

Con el propósito de atender a lo señalado por el Juez Primero de Distrito Especializado, en el sentido de que el Instituto debe emitir la resolución o acuerdo de referencia por conducto del órgano que cuente con la competencia para hacerlo en representación de ese Instituto, así como

para tomar conocimiento del contenido de esa ejecutoria en nombre del propio Instituto y de todas sus unidades administrativas, es que en el caso concreto, el Pleno del Instituto es el órgano competente para emitir el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado por el referido juzgador. Lo anterior con fundamento en el artículo 28 constitucional en relación con los artículos 16 y 17 de la LFTR, los cuales establecen que el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en tal calidad le corresponde originariamente el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 15 de la LFTR, a través de las cuales el Instituto despliega sus atribuciones de supervisión, promoción y regulación en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en los requerimientos realizados a este órgano constitucional autónomo a través de los acuerdos judiciales de 27 de abril y de 20 de mayo, ambos de 2022, dictados por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República a que se refieren los Antecedentes Tercero, Cuarto y Sexto del presente Acuerdo, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

## Acuerdo

**Primero.-** El Instituto Federal de Telecomunicaciones por conducto de su máximo órgano de gobierno y decisión, el Pleno, en estricto cumplimiento a los acuerdos de fechas 27 de abril y 20 de mayo, ambos del año 2022 dictados por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, toma conocimiento de la ejecutoria de fecha 19 de enero de 2022, dictada en el amparo en revisión A.R. 1031/2019 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en la inaplicación presente y futura a Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil, de los artículos 15, fracciones LIX y LXI; 216, fracción IV; 256, párrafos segundo, tercero y cuarto; 259, párrafo segundo; y, 261, párrafo tercero, en su porción normativa "cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética", y segundo transitorio; y, por la abrogación del artículo 256, fracciones III y IV, en su porción normativa "que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa", del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que gire oficio a la Coordinación Ejecutiva, a los Titulares de las Unidades, a la Autoridad Investigadora, al Centro de Estudios y a las Coordinaciones Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el que se les comunique el presente Acuerdo así como la inaplicabilidad presente y futura a Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil, de los artículos 15,

fracciones LIX y LXI; 216, fracción IV; 256, párrafos segundo, tercero y cuarto; 259, párrafo segundo; y, 261, párrafo tercero, en su porción normativa "cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética", y segundo transitorio; y, por la abrogación del artículo 256, fracciones III y IV, en su porción normativa "que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa", del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, acompañando copia simple de la ejecutoria de fecha 19 de enero de 2022, dictada en el amparo en revisión A.R. 1031/2019 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, en su oportunidad y con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar adecuadamente el cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión A.R. 1031/2019 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Acuerdo P/IFT/290622/380, aprobado por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de junio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





